Ubicación 28992-23
Condenado JORGE ARMANDO TOVAR
C.C # 80028250

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 28 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ■ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 28992
Condenado JORGE ARMANDO TOVAR
C.C # 80028250

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO ☐ se presentó escrito.

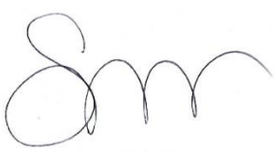

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

JEMS

28992 -044

Proc
Repone Sust
vence 01/08/23

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

En consecuencia se decide sobre la solicitud de libertad condicional formulada por la defensa del sentenciado JORGE ARMANDO TOVAR.

ANTECEDENTES

JORGE ARMANDO TOVAR, registra privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho examinar la viabilidad de otorgar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JORGE ARMANDO TOVAR, para lo cual se abordará el estudio con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

> "Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, sesenta y cuatro (64) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de (38) MESES (12) DIAS.

En el presente caso se tiene que, JORGE ARMANDO TOVAR, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2019 a la fecha, lo que indica que al día de hoy tiene un total de descuento físico de pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS.** Adicionalmente, se advierte que al sentenciado no se le ha reconocido rebaja por concepto de redención de pena, es decir cumple con las 3/5 partes de la pena.

De otro lado, el complejo carcelario remite Resolución favorable en la que emite concepto favorable para la libertad condicional número 1393 de fecha 25 de mayo de 2023, a favor de JORGE ARMANDO TOVAR, asimismo, obra historial de conducta del interno que da cuenta de su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en cautiverio, ha desarrollado actividades con fines de redención y resocialización, no se observan sanciones disciplinarias.

N.U.R.: 25843-61-09-163-2019-80115-00 No Interno: 28992
Condenado: JORGE ARMANDO TOVAR (CC. 80028250)
Cárcel: carrera 69 h No. 73-81 segundo piso. (jorgetovar2903@gmail.com) tel 3023763432
Delitos: TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: concede libertad condicional
Interlocutorio No. 844

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar1:

> "... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.
>
> En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.".

Siguiendo entonces tales derroteros, este funcionario observa que en el presente evento la pena dictada en desfavor de YIMI YEISON ALVAREZ TAMAYO lo fue por el delito de tráfico de estupefacientes en calidad de cómplice y en la sentencia el juzgado el fallador No hizo un análisis amplio frente a la gravedad de la conducta, pues este se guio bajo la figura de preacuerdo, teniendo una variación en la autoría, sin encontrar circunstancias de mayor punibilidad, se fijó una pena mínima, y se concedió la prisión domiciliaria.

En decir con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

> *"esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:*

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal
(...)

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse

con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P Fernando León Bolaños Palacios.

..." No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

***32.7** Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.*
Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

***33.** En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR "*

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, se concluye que en el estudio de este sustituto penal debe ser la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, pero no es lo único, pues debe estudiarse simultanéenle con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es revocatorias de beneficio judiciales y admirativos, comportamiento durante toda su reclusión, si es proclive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo esto nos demostrara si está apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilara si asume o no los compromiso con la sociedad.

Es así que el despacho debe tener encuentra las posturas de este alto Tribunal, a pesar de que todas las conductas penales son notoriamente grave, se deja claro que en el caso bajo estudio la instancia falladora no la valoro en la sentencia que hoy es objeto de ejecución, debiendo continuar con el estudio de los demás factores que determinar la resocialización del penado, Entonces, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec)

N.U.R.: 25843-61-09-163-2019-80115-00 No Interno: 28992
Condenado: JORGE ARMANDO TOVAR (CC. 80028250)
Cárcel: carrera 69 h No. 73-81 segundo piso. (jorgetovar2903@gmail.com) tel 3023763432
Delitos: TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: concede libertad condicional
Interlocutorio No. 844

en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que JORGE ARMANDO TOVAR no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor, y revisada la página nacional de la rama judicial y el reporte allegado por la Dirección de investigación INTERPOL no reporta otro sumario en su contra.

Obra prueba del arraigo familiar y social, pues desde el 11 de septiembre de 2019 se encuentra en prisión domiciliaria, también es importante resaltar que en cuenta el requisito del pago de los perjuicios, no obra tramite de incidente de reparación integral, y consultado el historial de siglo XXI .

Bajo tal panorama, se observa que obran elementos de juicio del que se desprende que el sentenciado ha satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reúne los requisitos del art. 64 del C. Penal, por lo que se concederá la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de JORGE ARMANDO TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80028250; por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es, **(18) meses (11) días**, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución juratoria. Cumplido lo anterior, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la cárcel Modelo de Bogotá oficina de Domiciliarias, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva

OTRAS DETERMINACIONES: una vez en firme la decisión regrese el expediente al despacho a fin de resolver respecto a la remisión del expediente por competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JORGE ARMANDO TOVAR como tiempo físico y redención de pena, **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS.**

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de JORGE ARMANDO TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80028250; por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es, **(18) meses (11) días**, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución juratoria. Cumplido lo anterior, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la cárcel Modelo de Bogotá oficina de Domiciliarias, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario, para que obre en la hoja de vida de la penada.

CUARTO: una vez en firme la decisión regrese el expediente al despacho a fin de resolver respecto a la remisión del expediente por competencia.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 21 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria (e)

con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P Fernando León Bolaños Palacios.

..." No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de entrambo sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En esa orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.
Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con anterioridad a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR "

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, se concluye que en el estudio de este sustituto penal debe ser la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, pero no es lo único, pues debe estudiarse simultáneamente con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es revocatorias de beneficio judiciales y admirativos, comportamiento durante toda su reclusión, si es procive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo esto nos demostrara si está apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilara si asume o no los compromiso con la sociedad.

Es así que el despacho debe tener encuentra las posturas de este alto Tribunal, a pesar de que todas las conductas penales son notoriamente grave, se deja claro que en el caso bajo estudio la instancia fallodora no le valoro en la sentencia que hoy es objeto de ejecución, debiendo continuar con el estudio de los demás factores que determinar la resocialización del penado. Entonces, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Siaipec)

N.U.R.: 25843-61-09-163-2019-80115-00 No Interno: 28992
Condenado: JORGE ARMANDO TOVAR (CC. 80028250)
Cárcel: carrera 69 h No. 73-81 segundo piso. (torgetovar2901@gmail.com) tel 3023763432
Delitos: TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: concede libertad condicional
Interlocutorio No. 844

en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que JORGE ARMANDO TOVAR no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor, y revisada la página nacional de la rama judicial y el reporte allegado por la Dirección de Investigación INTERPOL no reporta otro sumario en su contra.

Obra prueba del arraigo familiar y social, pues desde el 11 de septiembre de 2019 se encuentra en prisión domiciliaria, también es importante resaltar que en cuanto al requisito del pago de los perjuicios, no obra trámite de incidente de reparación integral, y consultado al historial de siglo XXI .

Bajo tal panorama, se observa que obran elementos de juicio del que se desprende que el sentenciado ha satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reúne los requisitos del art. 64 del C. Penal, por lo que se concederá la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de JORGE ARMANDO TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80028250; por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es, (18) meses (11) días, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución juratoria. Cumplido lo anterior, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la cárcel Modelo de Bogotá oficina de Domiciliarias, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva

OTRAS DETERMINACIONES: una vez en firme la decisión regrese el expediente al despacho a fin de resolver respecto a la remisión del expediente por competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JORGE ARMANDO TOVAR como tiempo físico y redención de pena, **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS.**

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de JORGE ARMANDO TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80028250; por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es, (18) meses (11) días, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución juratoria. Cumplido lo anterior, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la cárcel Modelo de Bogotá oficina de Domiciliarias, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario, para que obre en la hoja de vida de la penada.

CUARTO: una vez en firme la decisión regresa el expediente al despacho a fin de resolver respecto a la remisión del expediente por competencia.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

X 06-07-2023

X

X 80028250

X Jorge Armando Tovar

X Recibi copia

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., julio 17 de 2023

Doctora
NANCY PATRICIA MORALES
Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - ERROR EN EL AUTO
RADICADO: 25843610916320198011500
CONDENADO: JORGE ARMANDO TOVAR

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 844, en la causa del interno 28992.

Lo anterior toda vez que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2019 hasta la fecha y, calculado el tiempo físico redimido hasta la fecha de emisión del auto en mención (04 de junio de 2023), resulta en un total de CUARENTA Y CUATRO MESES Y VEINTITRES DÍAS de tiempo físico, lo cual no concuerda con el auto interlocutorio 844 del 04 de junio de 2023.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS
Procuradora Judicial Penal II-159

N.U.R.: 25843-61-09-163-2019-80115-00 **No Interno**: 28992
Condenado: JORGE ARMANDO TOVAR (CC. 80028250)
Cárcel: carrera 69 h No. 73-81 segundo piso. (jorgetovar2903@gmail.com) tel 3023763432
Delitos: TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: concede libertad condicional
Interlocutorio No. 844

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

En consecuencia se decide sobre la solicitud de libertad condicional formulada por la defensa del sentenciado JORGE ARMANDO TOVAR.

ANTECEDENTES

JORGE ARMANDO TOVAR, registra privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho examinar la viabilidad de otorgar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JORGE ARMANDO TOVAR, para lo cual se abordará el estudio con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

> "Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, sesenta y cuatro (64) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de (38) MESES (12) DIAS.

En el presente caso se tiene que, JORGE ARMANDO TOVAR, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2019 a la fecha, lo que indica que al día de hoy tiene un total de descuento físico de pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**. Adicionalmente, se advierte que al sentenciado no se le ha reconocido rebaja por concepto de redención de pena, es decir cumple con las 3/5 partes de la pena.

De otro lado, el complejo carcelario remite Resolución favorable en la que emite concepto favorable para la libertad condicional número 1393 de fecha 25 de mayo de 2023, a favor de JORGE ARMANDO TOVAR, asimismo, obra historial de conducta del interno que da cuenta de su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en cautiverio, ha desarrollado actividades con fines de redención y resocialización, no se observan sanciones disciplinarias.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar1:

> "… debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.
>
> En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.".

Siguiendo entonces tales derroteros, este funcionario observa que en el presente evento la pena dictada en desfavor de YIMI YEISON ALVAREZ TAMAYO lo fue por el delito de tráfico de estupefacientes en calidad de cómplice y en la sentencia el juzgado el fallador No hizo un análisis amplio frente a la gravedad de la conducta, pues este se guio bajo la figura de preacuerdo, teniendo una variación en la autoría, sin encontrar circunstancias de mayor punibilidad, se fijó una pena mínima, y se concedió la prisión domiciliaria.

En decir con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

> *"esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:*

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal
(...)

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse

con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P Fernando León Bolaños Palacios.

…" No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

***32.7** Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.*
Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

***33.** En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR "*

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, se concluye que en el estudio de este sustituto penal debe ser la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, pero no es lo único, pues debe estudiarse simultanéenle con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es revocatorias de beneficio judiciales y admirativos, comportamiento durante toda su reclusión, si es proclive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo esto nos demostrara si está apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilara si asume o no los compromiso con la sociedad.

Es así que el despacho debe tener encuentra las posturas de este alto Tribunal, a pesar de que todas las conductas penales son notoriamente grave, se deja claro que en el caso bajo estudio la instancia falladora no la valoro en la sentencia que hoy es objeto de ejecución, debiendo continuar con el estudio de los demás factores que determinar la resocialización del penado, Entonces, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec)

en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que JORGE ARMANDO TOVAR no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor, y revisada la página nacional de la rama judicial y el reporte allegado por la Dirección de investigación INTERPOL no reporta otro sumario en su contra.

Obra prueba del arraigo familiar y social, pues desde el 11 de septiembre de 2019 se encuentra en prisión domiciliaria, también es importante resaltar que en cuenta el requisito del pago de los perjuicios, no obra tramite de incidente de reparación integral, y consultado el historial de siglo XXI .

Bajo tal panorama, se observa que obran elementos de juicio del que se desprende que el sentenciado ha satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reúne los requisitos del art. 64 del C. Penal, por lo que se concederá la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de JORGE ARMANDO TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80028250; por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es, **(18) meses (11) días**, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución juratoria. Cumplido lo anterior, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la cárcel Modelo de Bogotá oficina de Domiciliarias, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva

OTRAS DETERMINACIONES: una vez en firme la decisión regrese el expediente al despacho a fin de resolver respecto a la remisión del expediente por competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C**.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JORGE ARMANDO TOVAR como tiempo físico y redención de pena, **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de JORGE ARMANDO TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80028250; por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es, **(18) meses (11) días**, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución juratoria. Cumplido lo anterior, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la cárcel Modelo de Bogotá oficina de Domiciliarias, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario, para que obre en la hoja de vida de la penada.

CUARTO: una vez en firme la decisión regrese el expediente al despacho a fin de resolver respecto a la remisión del expediente por competencia.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

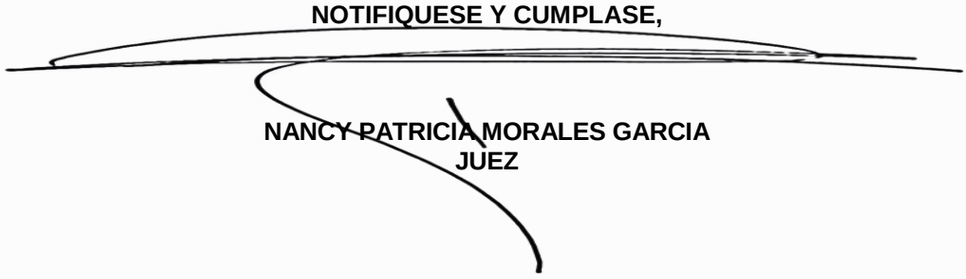

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ